

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EDAN RIVERA
RODRÍGUEZ en su
carácter de Secretario del
DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR
Peticionario

V.

LOUIS RIVERA
Recurrido

EX PARTE

KLCE202300167

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.

BY2018CV03813
(Sala 702)

Sobre:

Petición para hacer
Cumplir Orden-
DACO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 abril de 2023.

Comparece el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo), mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 26 de enero de 2023, y notificada en la misma fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). En virtud del referido dictamen, el foro primario dejó sin efecto la orden de encarcelamiento por desacato civil en contra del Sr. Louis Rivera (en adelante, señor Rivera o parte peticionada-recurrida).

Por los fundamentos que se expondrán a continuación, se deniega la expedición de recurso de *Certiorari* presentado.

I.

El 5 de junio de 2017, el DACo dictó una *Resolución* (DACO Núm. L-146-2017-46224-6)¹ e hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 25 de octubre de 2016 un funcionario de este Departamento realizó una investigación del Infractor [el señor Rivera] de epígrafe.
2. La referida investigación reveló que el Infractor opera como contratista sin estar inscrito en el Registro de Contratistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, según la Ley y el Reglamento lo requiere. Núm. Querella BA-0011618.
3. El 31 de octubre de 2016 este Departamento emitió una Notificación de Aviso de Infracción en la que le impuso al Infractor una multa administrativa de \$5,000.00.
4. El Infractor no contestó el Aviso de Infracción que le fue notificado ni solicitó vista administrativa.²

Luego de exponer sus conclusiones de derecho, el DACo ratificó la multa administrativa de \$5,000.00 impuesta al señor Rivera y ordenó el pago, dentro del término de diez (10) días, más sus intereses en caso de incumplimiento, a partir de la notificación de dicha resolución. Además, el aludido Departamento advirtió al señor Rivera que si no cumplía con lo ordenado podría imponerle una penalidad de hasta \$10,000.00. Además, advirtió tomar la acción legal para el cobro de la misma.

Más tarde, el 26 de octubre de 2018, el DACo instó una solicitud para hacer cumplir la orden Núm. L-146-2017-46224-6, ante el TPI, la cual alegó que advino final y firme.³ Posteriormente, el 7 de febrero de 2019, el foro primario declaró *Con Lugar* la aludida solicitud y ordenó al señor Rivera el pago de la multa administrativa de \$5,000.00 a la agencia administrativa concernida.⁴ A su vez, el foro *a quo* apercibió al señor Rivera que de incumplir con lo

¹ Apéndice del recurso de *Certiorari*, a las págs. 6-10.

² *Íd.*, a la pág. 6.

³ *Íd.*, a las págs. 4-5.

⁴ *Íd.*, a la pág. 1.

ordenado, dentro del término de 30 días a partir de la fecha de notificada la sentencia, se procedería a su cobro mediante una ejecución de sentencia y podría ser encontrado incurso en desacato de ser aplicable.

Ante el incumplimiento reiterado del señor Rivera a la Sentencia emitida el 7 de febrero de 2019, el DACo solicitó una Vista de Desacato.⁵ Luego, el TPI citó a la parte peticionada-recurrida, para que compareciera a dicha vista.⁶ Celebrada la audiencia sin la comparecencia del señor Rivera, el foro primario lo encontró incurso en desacato civil, toda vez que fue debidamente citado, ante el reiterado incumplimiento a la sentencia dictada.⁷ De igual forma lo sancionó por la cantidad de \$500.00 a ser pagados en un término de 30 días, y se le apercibió que de no cumplir con lo ordenado, se le podrían imponer sanciones más severas u ordenar su arresto, de ser necesario.

Tras varios trámites procesales⁸, el 25 de enero de 2023, se celebró una vista.⁹ En esta, el DACo expuso que el señor Rivera fue emplazado personalmente, no compareció, no pagó la multa impuesta, y no mostró causa al TPI. Además, solicitó el arresto del señor Rivera. Ante los señalamientos de dicho Departamento, el foro *a quo* emitió una *Orden de Encarcelamiento por Desacato Civil* ante el incumplimiento del señor Rivera y le impuso una fianza de \$1,000.00.

El 26 de enero de 2023, el foro primario dictaminó la *Sentencia*.¹⁰ Mediante la misma, dejó sin efecto la orden de arresto

⁵ *Íd.*, a las págs. 11-13.

⁶ *Íd.*, a la pág. 14.

⁷ *Íd.*, a la pág. 17.

⁸ Entre estos, varias solicitudes del DACo para que el señor Rivera fuera sometido a sanciones más severas ante el incumplimiento de este con la sentencia emitida por el TPI. De otro lado, órdenes y citaciones del foro primario al señor Rivera para que cumpliera con estas y compareciera a una nueva vista de desacato civil. Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, a las págs. 18-29.

⁹ Apéndice del recurso de *Certiorari*, a las págs. 30-31.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 34-35. Ello en el caso número D FJ2023M0007.

en contra del señor Rivera, a tenor con lo resuelto en *Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782 (1992).

Insatisfecho, el DACo compareció ante nos, mediante un recurso de *Certiorari* e imputó al TPI los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón en su interpretación y aplicación del caso *Srio. de DACO v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782 (1992) en su página 812, al presente caso, al dejar sin efecto la Orden de Encarcelamiento por Desacato Civil dictada el 25 de enero de 2023.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar el archivo del caso DFJ2023M0007 relacionado al caso BY2018CV03813 por desacato civil a pesar del incumplimiento del recurrido a la[s] [Ó]rdenes del Tribunal.

El 27 de febrero de 2023 emitimos *Resolución* en la cual concedimos al señor Rivera un término de 15 días para que expresara su oposición. Transcurrido dicho periodo, sin que fijara su posición, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “[e]s una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Íd.*; *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra,

a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

“(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento administrativo de que las agencias administrativas carecen del “poder coercitivo que tienen los tribunales para exigir el cumplimiento de órdenes y resoluciones”. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013); *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind.*, 184 DPR 575, 624 (2012). Por ello, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor* (Ley Núm. 5) provee el derecho del aludido foro administrativo para acudir ante los tribunales y hacer cumplir sus resoluciones. En particular, faculta al Secretario del DACo para:

Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.

A estos efectos, cualquier petición para hacer cumplir una orden del Departamento de Asuntos del Consumidor, se someterá o presentará en la Sala del Tribunal de Justicia correspondiente a la Oficina Regional del Departamento donde se haya llevado a cabo el procedimiento de querrela, independientemente que la parte querrelada (demandada) no resida en el área cubierta por dicha Oficina Regional.

3 LPRA sec. 341(e)(i).

Del mismo modo, el Art. 13, inciso (e), de la citada Ley dispone que el Secretario del DACo podrá solicitarle al TPI poner en vigor cualquier orden de cesar y desistir emitida por este o cualquier orden correctiva. 3 LPRa sec. 341(l)(e). Además, establece que el incumplimiento de una orden judicial que declara con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal. *Íd.* Igualmente, la Regla 30.3 del Reglamento de Procedimiento Adjudicativos del DACo, (Reglamento Núm. 8034) también dispone que dicho Departamento podrá acudir al tribunal para solicitar que se ejecute una resolución u orden emitida por la referida agencia cuando un querellado la incumpla.

De otra parte, la ejecución de órdenes administrativas procura implantar un dictamen cuando adviene final y firme, sin juzgar su corrección. Sobre esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico razonó:

En este proceso, la agencia administrativa o la parte favorecida por la decisión administrativa solicita al tribunal que ponga en vigor la resolución y orden. El foro primario tiene disponible los mecanismos de ejecución de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción en cobro de dinero para hacer cumplir las determinaciones. *Ortiz Matías v. Mora Development*, supra, a la pág. 657.

C.

Sabido es que los mecanismos de ejecución de sentencia que provee nuestro ordenamiento jurídico procesal están esbozados en la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R.56.1. En específico la referida regla dispone lo siguiente:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

Por su parte, la Regla 56.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.8, dispone que “[e]l tribunal podrá compeler el cumplimiento de una orden dictada bajo esta Regla 56 mediante su poder de desacato civil.”

En *Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc.*, supra, nuestro más Alto Foro resolvió que el desacato civil del Art. 13(e) de la Ley Núm. 5, supra, no procede cuando se utiliza para encarcelar a quien no satisface una deuda monetaria, producto de una controversia privada por DACo. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo advirtió, lo siguiente:

Pretender polarizar en términos absolutos la relación proveedor-consumidor equivale a perder de perspectiva **los hechos particulares de cada caso**, so pretexto de solucionar el contemporáneo problema de las sociedades consumeristas. No dudamos de que puedan existir instancias donde DACo podría convincentemente argumentar que el interés a ser vindicado por la Agencia **amerita** el uso del apremio personal; no obstante el mandato constitucional es tajante y **las excepciones tienen que necesariamente ser contadas**. Aún en los meritorios casos de reclamaciones de alimentos, este Tribunal ha señalado que **el desacato civil debe utilizarse con prudencia**. (Énfasis Nuestro). *Íd.*, a las págs. 807-808.

A su vez, resaltó que no se le cerraron las puertas al DACo para solicitar el desacato civil del Art. 13(e) de la Ley Núm. 5, supra, sino que se limitó su uso. *Íd.*, a la pág. 810.

III.

En esencia, el DACo nos solicita nuestra intervención para revocar la *Resolución* recurrida mediante la cual, el TPI dejó sin efecto la orden de encarcelamiento por desacato civil en contra del señor Rivera, y que devolvamos el caso al foro *a quo* para que celebre una nueva vista de desacato civil.

Alega que el foro primario incidió en su interpretación de *Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc.*, supra, toda vez que el caso de autos no se circunscribe a una relación privada entre un consumidor y un comerciante, sino al deber ministerial de la agencia

concernida de hacer cumplir sus órdenes, resoluciones, leyes y reglamentación los cuales constituyen un deber social en beneficio de Puerto Rico. Además, argumenta que el TPI lo dejó desprovisto tanto del desacato civil como del criminal, a pesar de los actos del señor Rivera en incumplimiento de las órdenes del aludido foro judicial.

Según pormenorizamos, no quedan dudas de que el DACo tiene disponible el derecho de solicitarle al TPI que imponga un desacato civil a la persona que incumpla alguna de sus determinaciones. Particularmente, la controversia del presente caso versa sobre un asunto del deber ministerial de la agencia de hacer cumplir con la Ley y sus reglamentos.¹¹ Ello, pudiera ser una de las excepciones “contadas” al mandato constitucional de que nadie será encarcelado por deuda. Sin embargo, la Jurisprudencia ha establecido que este mecanismo debe ser utilizado con prudencia. Por lo tanto, no percibimos que el foro primario haya abusado de su discreción, al resolver que el DACo, en este caso, puede utilizar los mecanismos ordinarios tradicionales de ejecución de sentencia.

Ahora bien, resulta conveniente aclarar que lo mencionado anteriormente no significa que se le prohíbe al DACo solicitar nuevamente el desacato civil si los métodos de ejecución de sentencia resultaren inoficiosos. De igual manera, nada impide que la agencia concernida pueda recurrir ante nos en un recurso futuro, de entenderlo necesario.

En suma, el recurso presentado no nos persuadió para determinar que nuestra falta de intervención constituiría un fracaso a la justicia, ni que debamos interferir en la discreción y en el manejo del caso del juzgador.

¹¹ En este caso, el DACo emitió la multa administrativa de \$5,000.00 en contra del señor Rivera de conformidad con la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como *Ley de Registro de Contratistas* y el Reglamento para el Registro de Contratistas, Reglamento Núm. 8172 del 19 de marzo de 2012.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del recurso de *Certiorari* presentado por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones